

Intervención del diputado Carlos Cruz López, con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero número 364.

El presidente:

En desahogo del inciso “g” del segundo punto del orden del día, se concede el uso de la palabra al diputado Carlos Cruz López, hasta por un tiempo de 10 minutos.

El diputado Carlos Cruz López:

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de información y público en general.

El suscrito diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, 199

numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 364, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Los medios de impugnación en materia civil pueden definirse como el instrumento judicial que la ley concede a las partes en juicio o a terceros

legitimados para que soliciten al juez que el u otro de mayor jerarquía realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin de que se revoque o anule éste, total o parcialmente.

La queja es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias que el recurrente encuentra injustificadas. (... “No se debe confundir este recurso de queja con el recurso de queja que funciona como denuncia”...) en la opinión de Ovalle Favela.

El Concepto de Queja que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Héctor Fix-Zamudio) nos explica que el recurso de Queja es entendido como medio de impugnación que tiene una configuración imprecisa, puesto que su procedencia se establece de manera muy variable en los diversos ordenamientos procesales, y por ello la doctrina la ha llegado a calificar como un cajón de sastre. El destacado

procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, profundo conocedor de la legislación procesal mexicana califica la Queja de subrecurso debido a su carácter accesorio respecto de la impugnación principal, que es la apelación.

Por lo que respecta al segundo significado de la Queja como una denuncia contra determinadas conductas judiciales que se consideran indebidas, se ha regulado en el ordenamiento mexicano como un medio para imponer sanciones disciplinarias, por lo que en realidad no tiene carácter procesal sino administrativo.

En el código de procedimientos civiles del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 364, considera los medios de impugnación en su Título Cuarto: Medios de Impugnación. Entre los cuales podemos encontrar la apelación y la Queja, para ese efecto el artículo 404 cuya literalidad es la siguiente, prevé.

“Artículo 404.- Queja infundada. Si la Queja no está apoyada en hechos

ciertos o no estuviere fundada en derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el juzgador imponiendo a la parte quejosa y a su abogado o procurador, solidariamente una multa hasta de cien veces el salario mínimo.”

Ese precepto establece imponer una multa a la parte quejosa y a su abogado, para el caso en que el recurso de Queja interpuesto contra la resolución reclamada resulte infundado. Por lo tanto, es claro que la medida de apremio que prevé dicho arábigo ante lo infructuoso del recurso de queja, es un impedimento legal para acceder a la justicia, pues su establecimiento desalienta e inhibe promover ese medio de impugnación, pues restringe el derecho fundamental de pedir justicia. Así es, porque imponer una multa ante el resultado de la resolución del recurso de queja, condiciona en forma injustificada el acceso a la justicia, pues la multa constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad. La finalidad del derecho de acceso a la

justicia es que se decida una pretensión planteada ante los tribunales en un proceso y, si se condiciona el resultado de éste a la imposición de una multa, es claro que se obstaculiza el acceso a la jurisdicción.

El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibida las costas judiciales, dicho numeral consagra el derecho a la tutela jurisdiccional la cual ha sido definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en la jurisprudencia 1/J.42/2007, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a Tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se

respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa o en su caso de que ejecute esa decisión.

En la misma jurisprudencia dicha sala señaló, que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos, libre de todo estorbo, para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público en cualquiera de sus manifestaciones, Ejecutivo, Legislativo o Judicial no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera esta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los Tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la Tutela Judicial pueden conculcarse por normas que impongan requisitos imperativos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

En tales condiciones, resulta claro que el artículo 404 del Código Procesal Civil

del Estado de Guerrero, es violatorio de la garantía a la tutela jurisdiccional, contenida en el artículo 17 constitucional, tan es así, que existen 2 antecedentes de los Juicios de Amparo Indirecto números amparo indirecto 683/2017 y 684/2017, ambos del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de Los Bravo, donde se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que no se les aplique aquél numeral en lo presente ni en el futuro, y de ahí la procedencia de proponer reformar el mencionado numeral que atenta directamente contra los preceptuado en nuestra Constitución.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 404 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE
GUERRERO NÚMERO 364.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero número 364; para quedar como sigue:

Artículo 404.- “Queja infundada. Si la queja no está apoyada en hechos ciertos o no estuviere fundada en derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el juzgador.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Publíquese el presente decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.

Diputado Carlos Cruz López.

Chilpancingo, Guerrero; a Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Diecinueve.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Intgra

Iniciativa con proyecto de decreto en materia Procesal Civil.

Por el que se Reforma el Artículo 404, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, Número 364.

Chilpancingo, Guerrero; a Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Diecinueve.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.-
Presentes.

El suscrito diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 19 Septiembre 2019

Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 364, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Los medios de impugnación en materia civil pueden definirse como el instrumento judicial que la ley concede a las partes en juicio o a terceros legitimados para que soliciten al juez que el u otro de mayor jerarquía realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin de que se revoque o anule éste, total o parcialmente.

Los motivos que aduzca el impugnador, el que promueve el medio de impugnación puede ser que la resolución judicial combatida no esté ajustada a derecho, en el fondo (errores

in iudicando) o en la forma (errores in procedendo) o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

La queja es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias que el recurrente encuentra injustificadas.¹

(... “No se debe confundir este recurso de queja con el recurso de queja que funciona como denuncia”...) Ovalle Favela.

El Concepto de Queja que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Héctor Fix-Zamudio) nos explica que el recurso de queja es entendido como medio de impugnación que tiene una configuración imprecisa, puesto que su procedencia se establece de manera muy variable en los diversos

1

ordenamientos procesales, y por ello la doctrina la ha llegado a calificar como un cajón de sastre. El destacado procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, profundo conocedor de la legislación procesal mexicana califica la queja de subrecurso debido a su carácter accesorio respecto de la impugnación principal, que es la apelación.

Por lo que respecta al segundo significado de la queja como una denuncia contra determinadas conductas judiciales que se consideran indebidas, se ha regulado en el ordenamiento mexicano como un medio para imponer sanciones disciplinarias, por lo que en realidad no tiene carácter procesal sino administrativo.

El recurso de queja podrá interponerse contra los autos en que el juzgado o tribunal que haya dictado una resolución denegare la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación que intentara formularse contra aquélla.

En el código de procedimientos civiles del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 364, considera los medios de impugnación en su Título Cuarto: Medios de Impugnación. Entre los cuales podemos encontrar la apelación y la queja.

Procedencia del recurso de queja tiene dos tipos que pueden ser en contra del juzgador y en contra de actos de los notificadores y secretarios según el código procesal del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El recurso de queja en contra del juzgador será procedente:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda o se desconozca de oficio la personalidad del actor antes del emplazamiento;

II.- Contra la denegación de la apelación; y

III.- En los demás casos fijados por la ley. La queja en contra de los juzgadores procede aun cuando se

trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación.

y la procedencia del recurso de queja contra actos de los notificadores y secretarios. Procedente en los siguientes casos:

- I. Por exceso o defecto en las ejecuciones;
- II. Por actos ilegales o irregularidades cometidos al ejecutar los autos del juzgador; y III. Por omisiones o negligencia en el desempeño de sus cargos.

Plazo para interponerse el recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al en que se tenga por hecha la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “Artículo 17... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en

los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Dicho numeral consagra el derecho a la tutela jurisdiccional, la cual ha sido definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 42/2007, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En la misma jurisprudencia, dicha Sala señaló que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos, libres de todo estorbo para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder

público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. La Jurisprudencia invocada, es visible en el tomo XXV, abril de 2007, novena época, página 124 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

Ahora bien, está en el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, el

artículo 404, cuya literalidad es la siguiente:

Artículo 404.- Queja infundada. Si la queja no está apoyada en hechos ciertos o no estuviere fundada en derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el juzgador imponiendo a la parte quejosa y a su abogado o procurador, solidariamente una multa hasta de cien veces el salario mínimo.

Ese precepto establece imponer una multa a la parte quejosa y a su abogado, para el caso en que el recurso de queja interpuesto contra la resolución reclamada resulte infundado. Por lo tanto, es claro que la medida de apremio que prevé dicho arábigo ante lo infructuoso del recurso de queja, es un impedimento legal para acceder a la justicia, pues su establecimiento desalienta e inhibe promover ese medio de impugnación, pues restringe el derecho fundamental de pedir justicia. Así es, porque imponer una multa ante el resultado de la resolución del recurso de queja, condiciona en forma injustificada el acceso a la justicia, pues

la multa constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad. La finalidad del derecho de acceso a la justicia es que se decida una pretensión planteada ante los tribunales en un proceso y, si se condiciona el resultado de éste a la imposición de una multa, es claro que se obstaculiza el acceso a la jurisdicción.

La primera parte del segundo párrafo del artículo 17 constitucional, debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de defensa. De acuerdo a lo anterior, de establecerse un requisito o condición para acceder a la justicia, éste debe resultar razonable o proporcional con los fines que lícitamente persiga el legislador. Sin embargo, la imposición de multa para quien accede a la justicia, esto es, para la parte quejosa y su abogado, en el caso que el recurso de queja resulte infundado, no puede tener un fin razonable.

Es aplicable por analogía, la tesis 1a. LXXXI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, libro XVIII, 17 marzo de 2013, tomo 1, página 879 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. El citado precepto, al establecer la imposición de una multa a la parte quejosa y su abogado solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha imposición constituye un impedimento legal para acceder a la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 19 Septiembre 2019

justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta. En efecto, el establecimiento de una multa en atención al sentido en que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.”

En tales condiciones, resulta claro que el artículo 404 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, es violatorio de la garantía a la tutela jurisdiccional, contenida en el artículo 17 constitucional, tan es así, que existen 2 antecedentes de los Juicios de Amparo Indirecto números amparo indirecto 683/2017 y 684/2017, ambos del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de Los Bravo, donde se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que no se les aplique aquél numeral en lo presente ni en el futuro, y

de ahí la procedencia de proponer reformar el mencionado numeral que atenta directamente contra los preceptuado en nuestra Constitución.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 364.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero número 364; para quedar como sigue:

Artículo 404.- “Queja infundada. Si la queja no está apoyada en hechos

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 19 Septiembre 2019

ciertos o no estuviere fundada en derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el juzgador.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Publíquese el presente decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.

Diputado Carlos Cruz López.

Chilpancingo, Guerrero; a Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Diecinueve.